

**TALCA, veinticinco de Mayo de dos mil dieciocho.**

**Por entrados con esta fecha a mi despacho**

**VISTOS:**

A fojas 10 a 13 de autos, complementada de fojas 16 a 18, don **JIMMY ALEXIS RETAMAL ACEVEDO**, Cédula Nacional de Identidad N° 13.784.476-1, domiciliado en villa Puertas del Sur, calle 1, N° 1502, comuna de Maule, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **HIPERMERCADO TOTTUS**, representado legalmente por don **Hernán Abarca**, domiciliados en Avenida Colín N° 665, de la ciudad de Talca; acción que funda en los siguientes antecedentes:

Con fecha 29 de Abril de 2017, aproximadamente a las 17:25 hrs., junto a su hija de 7 años de edad, cada uno en bicicleta, se dirigió al supermercado Tottus a realizar una compra, dejando ambas bicicletas debidamente aseguradas con una piola de acero al bicicletero del supermercado, ubicado en esa fecha al costado de la salida Norte del local.

Una vez realizada la compra, salieron del supermercado u se percataron de que faltaban sus bicicletas, llamando inmediatamente a Carabineros, quienes llegaron alrededor de las 18:30 hrs, efectuando la denuncia del caso, revisando el personal policial las cámaras de seguridad, observando que no existe grabación entre las 15:00 y las 18:00 hrs., informando el encargado de seguridad, don **Carlos Vega Chavez**, que durante ese horario la cámara estuvo mala.

Agrega que la situación fue muy triste para su hija, generando una sensación de inseguridad que en el tiempo no ha podido superar.

Refiere el denunciante que, en derecho, se ha infringido por parte de la denunciada a los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496.

SENTENCIA  
EJECUTORIADA

En lo civil, demanda el pago de una indemnización de perjuicios ascendente a \$240.791 (doscientos cuarenta mil setecientos noventa y un mil pesos) por concepto de daño emergente, más \$250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) por concepto de daño moral, con expresa condenación en costas.

A fojas 22, consta notificación válida a la parte denunciada y demandada civil, de las acciones entabladas en su contra.

A fojas 33 a 38, la parte denunciada y demandada civil de autos procede a contestar las acciones interpuestas en su contra, mediante minuta escrita.

A fojas 76 y 77, se lleva a efecto la audiencia de estilo, con la asistencia de ambas partes, rindiéndose la prueba documental y diligencias que rolan en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**A) EN CUANTO A LA EXEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA:**

**PRIMERO:** Que, mediante su presentación de fojas 33 a 38, la parte denunciada y demandada civil de autos alega la falta de legitimación pasiva de Hipermercados Totttus para ser emplazado en autos, argumentando, en términos generales, que el mismo se encuentra ubicado al interior de un "Strip Center" o Centro Comercial perteneciente a la empresa Inversiones Santa Fidelmira S.A., donde existe espacios comunes con otros locales comerciales, y el denunciado solo arrienda el espacio del supermercado.

Conforme al contrato de arrendamiento suscrito entre la referida sociedad y el establecimiento comercial denunciado, la administración y seguridad de los estacionamientos, tanto de vehículos como de

SENTENCIA  
EJECUTORIADA

bicicletas, es responsabilidad de Inversiones Santa Fidelmira S.A., por tanto, el ilícito investigado en autos se habría cometido en un lugar que escapa de la esfera de control, ya que los guardias de seguridad y cámaras de vigilancia son contratados por la citada sociedad, sin injerencia del supermercado denunciado.-

**SEGUNDO:** Que, atendidos los fundamentos expuestos por la parte denunciada, y los antecedentes que constan en el proceso, analizados los mismos conforme lo ordenado por el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, es dable señalar lo siguiente:

Sin lugar a dudas, en el modelo de establecimientos comerciales como el perteneciente a la parte denunciada, la implementación de estacionamientos para el uso de los clientes o usuarios, sea que se cobre o no un precio por ello, forma parte de toda la cadena de prestación de servicios accesorios o anexos con que el proveedor debe necesariamente contar. Ello, con el fin de facilitar al cliente la operación del consumo, lo que en definitiva permite la prestación de un mejor servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso hacer presente que la implementación de los estacionamientos es la concreción de un mandato legal expreso, por cuanto es la propia Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el D.S.47, del MINVU, de 1992 y sus modificaciones, la que exige en estos casos la existencia de estacionamientos para los clientes, razón por la cual las respectivas Direcciones de Obras Municipales deben exigir el cumplimiento de dichas normas para autorizar los permisos y recepciones de estos establecimientos.

En este orden de ideas, sin perjuicio de manifestar la denunciada encontrarse eximida de responsabilidad respecto a los hechos ocurridos al interior de los estacionamientos, por tratarse de un espacio común cuya administración y seguridad fuera contractualmente asumida por la subarrendadora del inmueble en que

SENTENCIA  
EJECUTORIA

se encuentra emplazado el establecimiento comercial, conforme consta del documento rolante de fojas 39 a 59; el estacionamiento constituye, sin lugar a dudas, un servicio anexo o complementario que tiene por finalidad promover y atraer a los consumidores, de manera tal que tanto el acceso, permanencia y la salida desde el establecimiento comercial, sea que se hayan o no efectuado compras en el mismo, debe ser segura, fácil, fluida y cercana; lo mismo ocurre respecto de los demás bienes o servicios accesorios al principal que se presten o entreguen en su interior y que se condicen con su propuesta o llamado para atraer al cliente.

Por tanto, considerando este juzgador que el servicio de estacionamientos es inherente al acto de consumo, y como tal, le cabe al establecimiento comercial denunciado la obligación de mantener un servicio no solo de calidad, sino que esencialmente seguro, necesariamente ha de negarse lugar a la falta de legitimación pasiva alegada por la parte denunciada y demandada civil de autos.-

**B) EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:**

**TERCERO:** Que, la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada a los artículos 3 letras d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496.-

**CUARTO:** Que, en lo principal de la presentación de fojas 33 a 38 de autos, la parte denunciada y demandada civil contesta la denuncia infraccional interpuesta en su contra, manifestando, en términos generales, no tener responsabilidad en los hechos, puesto que el estacionamiento de bicicletas se encuentra ubicado al exterior del recinto del supermercado, esto es, fuera de la esfera de resguardo de la denunciada, razón por la cual, solicita se niegue lugar a la denuncia, con costas.-

**QUINTO:** Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte denunciante rindió prueba documental rolante de fojas 1 a 9 de autos.-

EJECUTORIA

**SEXTO:** Que, a fojas 83, rola respuesta remitida al Tribunal por el Gerente de tienda Tottus Talca, don Hernán Abarca A., en relación a la diligencia solicitada por la parte denunciante de autos, informando que, por no ser la empresa encargada de la seguridad del centro comercial donde ocurrieron los hechos denunciados, no tiene acceso a los videos de vigilancia solicitados, informando que los mismos pueden ser proporcionados por Inversiones Santa Fidelmira S.A., arrendadora del establecimiento.-

**SEPTIMO:** Que, a su turno, la parte denunciada y demandada civil de autos rindió prueba documental rolante de fojas 39 a 73.-

**OCTAVO:** Que, efectuado un análisis del proceso conforme a las normas de la sana crítica, en atención a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley Nº 18.290, es dable señalar que, de la prueba incorporada al proceso por la parte denunciante de autos, no se desprende algún antecedente cierto que acredite la efectividad de los hechos denunciados por el actor, siendo insuficiente al efecto la sola denuncia ante el Ministerio Público, cuyos antecedentes rolan de fojas 3 a 5, sin contener elementos probatorios suficientes que acrediten la efectividad del robo en los términos denunciados.

En definitiva, el actor no ha aportado otros antecedentes probatorios suficientes, correspondiéndole, que permitan crear en este sentenciador la plena convicción de haber ocurrido el robo que denuncia en el estacionamiento del Supermercado en cuestión, ni las circunstancias en que se habría producido, razón por la cual, este juzgador estima que no se ha acreditado la concurrencia de infracción alguna por parte de la denunciada a las normas de la Ley Nº 19.496, debiendo, por tanto, ser necesariamente rechazada la denuncia infraccional interpuesta en autos.-

SENTENCIA  
EJECUTORIADA

**C) EN CUANTO A LO CIVIL:**

**NOVENO:** Que, en el primer otrosí de la presentación rolante a fojas 10 a 13, complementado mediante la presentación de fojas 16 a 18, don **JIMMY ALEXIS RETAMAL ACEVEDO** interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **HIPERMERCADO TOTTUS**, representado legalmente por don **Hernán Abarca**, ambos ya individualizados, a objeto que sea condenado a pagarle la suma total de \$490.791 (cuatrocientos noventa mil setecientos noventa y un mil pesos) por concepto de daño emergente y daño moral, con expresa condenación en costas.-

**DECIMO:** Que, habiendo sido rechazada la denuncia infraccional, y siendo la acción indemnizatoria accesoria de la anterior, el Tribunal procederá a **RECHAZAR** asimismo la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don **Jimmy Alexis Retamal Acevedo**.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

**SE DECLARA:**

1.- Que, **SE RECHAZA** la **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** alegada por la parte denunciada y demandada civil de autos mediante la presentación de fojas 33 a 38.-

2.- Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas por don **Jimmy Alexis Retamal Acevedo**, en contra de **HIPERMERCADO**

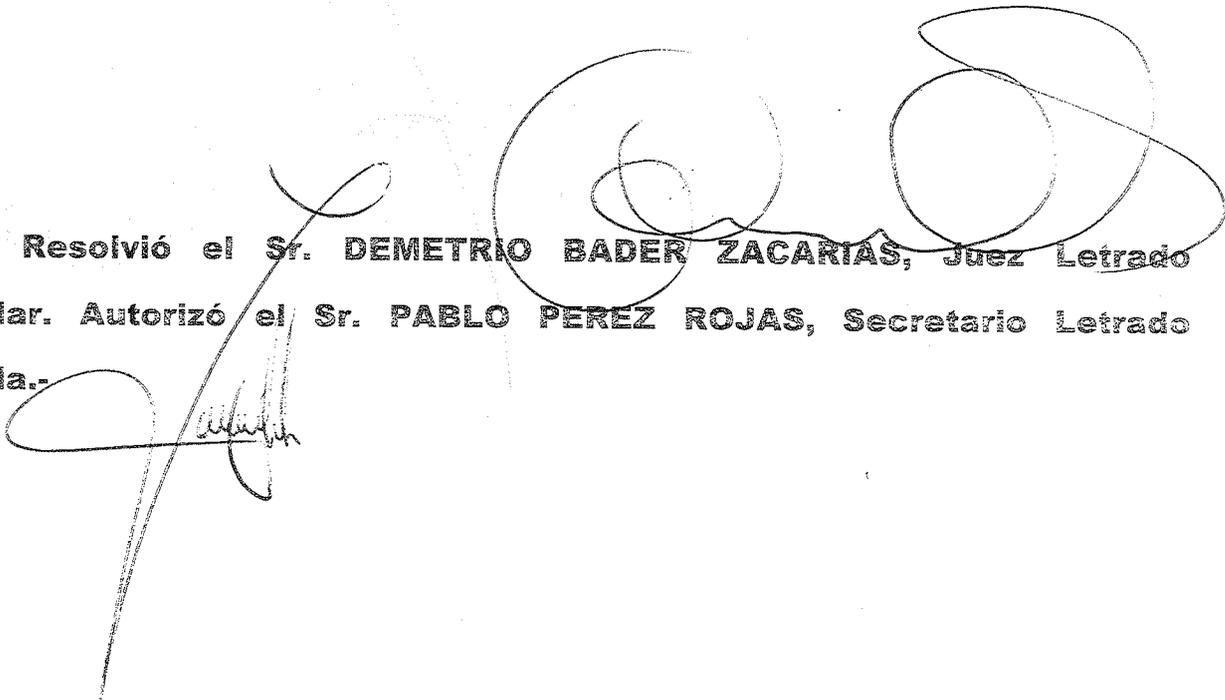
SENTENCIA  
EJECUTORIADA

**TOTTUS, representado legalmente por don Hernán Abarca, ambos ya individualizados, sin costas por estimar el Tribunal que el denunciante y demandante civil tuvo motivos plausibles para litigar.-**

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE, por carta certificada, y en su oportunidad, ARCHIVESE.-**

**CAUSA ROL N° 2239-2017/CBG/dcv**

**Resolvió el Sr. DEMETRIO BADER ZACARIAS, Juez Letrado Titular. Autorizó el Sr. PABLO PEREZ ROJAS, Secretario Letrado Titular.-**



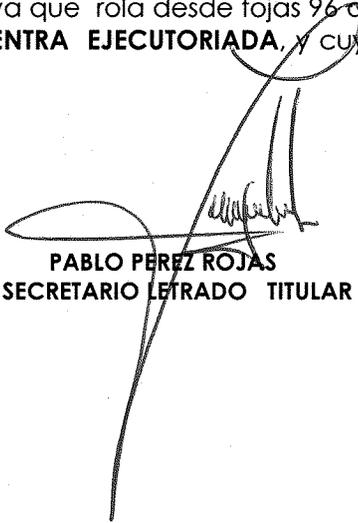
SENTENCIA  
EJECUTORIADA

2° JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
1 PONIENTE N° 1133  
**TALCA**

Talca, veintinueve de Noviembre de dos mil dieciocho.

**CERTIFICO:**

Que la copia de la sentencia definitiva que rola desde fojas 96 a 99. Corresponde a la causa Rol N° **2239-2017/CBG**, **SE ENCUENTRA EJECUTORIADA**, y cuya copia es fiel de su original.

  
PABLO PEREZ ROJAS  
SECRETARIO LETRADO TITULAR

